

COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO (CIAPR)
TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL
Calle Antolín Nin #500, Urb. Roosevelt, Hato Rey, Puerto Rico 00918
PO Box 363845, San Juan, Puerto Rico 00936-3845
Teléfono (787) 758-2250 Fax (787) 758-2690

2017-RTDEP-001

IN RE:

**AGRIM. JOSÉ R. TRINIDAD CAÑUELAS, PS
LICENCIA NÚMERO 9376**

QUERELLA: Q-CE-16-030

**VIOLACIÓN CÁNONES DE ÉTICA
NÚM. 4, 7 y 10**

RESOLUCIÓN

El 22 de noviembre de 2016, este Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional (“Tribunal Disciplinario”) recibió la Querella de Núm. Q-CE-16-030 (“Querella”) presentada por el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (“CIAPR”), por conducto de la Oficial de Interés de la Profesión, contra el agrimensor José R. Trinidad Cañuelas por éste alegadamente haber infringido los cánones 4, 7 y 10 de Ética del Ingeniero y el Agrimensor del CIAPR (“Cánones de Ética”).

En su Querella, el CIAPR alegó en síntesis que el agrimensor José R. Trinidad Cañuelas advino en posibles violaciones a la Ley 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, al ejercer la práctica de la Agrimensura sin estar legalmente autorizado.

En su Querella, el CIAPR expresó que el agrimensor José R. Trinidad Cañuelas violentó los Cánones de Ética 4, 7 y 10 al ejercer la práctica de la agrimensura sin estar legalmente autorizado para ello; y que en el ejercicio de sus funciones sometió solicitudes ante el Municipio Autónomo de Cidra incumpliendo con las condiciones impuestas por las entidades gubernamentales para ello, omitiendo información pertinente, no aceptando sus errores, ocasionando que la obra de su cliente se afectase al ordenarse el archivo de las solicitudes de permisos radicadas y violentando las leyes y reglamentos que tratan sobre el ejercicio de la profesión de agrimensura.

Luego de varios trámites procesales, el 1 de marzo de 2016 el CIAPR, por conducto de la Oficial de Interés de la Profesión, y el agrimensor José R. Trinidad

Cañuelas, por conducto de su representación legal, presentaron ante este Tribunal Disciplinario un Proyecto de Estipulación para nuestra consideración.

Sopesada la prueba documental admitida en evidencia y el Proyecto de Estipulación sometido, conforme a la confiabilidad y credibilidad que nos mereció, formulamos las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHOS

Este Tribunal Disciplinario acepta la relación de hechos presentada por las partes y adopta las mismas como Determinaciones de Hechos.

1. El Querellado agrimensor José R. Trinidad Cañuelas es agrimensor licenciado con número de licencia 9376.
2. El 12 de febrero de 2016, el Municipio Autónomo de Cidra refirió al CIAPR Resolución sobre los casos 12-MACDPP-0262-CUB, 13-MACDPP-0256-API; OGPE 2012-CUB-00053, 2013-API-00053 sobre Posibles violaciones del agrimensor José R. Trinidad Cañuelas a la Ley 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, (en adelante "Ley 173"), Práctica de la Agrimensura sin estar autorizado.
3. El 3 de marzo de 2016, el CIAPR designó una Oficial de Interés de la Profesión quien luego de la investigación y evaluación pertinente, el 22 de noviembre de 2016, radicó querrela contra el agrimensor José R. Trinidad Cañuelas imputando violación a los siguientes cánones de ética de la profesión:
 - a. Violación al Canon 4 al no cumplir oportunamente con las condiciones de la consulta de ubicación establecidas por la Oficina de Gerencia de Permisos desde el 20 de diciembre de 2012, Caso 2012-CUB-00053, resultando en el archivo del caso por el cual fue contratado desde el 9 de mayo de 2012, por lo que no ejerció como un agente fiel y fiduciario para con su cliente.
 - b. Violación al Canon 7 al ejercer la agrimensura el 16 de noviembre de 2015, a pesar de estar suspendido de su colegiación desde el 1 de octubre de 2015 y ante cuestionamientos al respecto no reconoció su error y sino que buscó echarle la culpa al CIAPR por no recordárselo, a pesar de que el Reglamento del CIAPR le impone la responsabilidad de renovar la colegiación al Colegiado, por lo que actuó a sabiendas y de tal manera que perjudica el honor, la integridad y

- la dignidad de sus profesiones al negar sus propios errores, distorsionando y tergiversando hechos con el propósito de justificar sus decisiones y omisiones.
- c. Violación al Canon 10 al ejercer la agrimensura sin estar colegiado, violando el Artículo 34 de la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada (Ley 173) y la Sección 3 de la Ley 319 de 15 de mayo de 1938, según enmendada al continuar ejerciendo agrimensura sin estar colegiado.
4. La Oficial de Interés le solicitó a este Tribunal Disciplinario que declarara con lugar esta querrela resolviendo que el agrimensor José R. Trinidad Cañuelas violó los Cánones de Ética 4, 7 y 10 y que en su día la sanción impuesta fuera la separación indefinida y permanente de la colegiación, fuese a referido a la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico, fuese referido al Departamento de Justicia para el procesamiento pertinente por violación a la Ley Núm. 173 y fuese referido a la Oficina de Gerencia de Permisos por violación a las leyes y reglamentos relacionadas al proceso de permisos.
5. La parte Querellada, agrimensor José R. Trinidad Cañuelas, contestó la Querrela, ni aceptando, ni negando las alegaciones (“nolo contendere”), levantando como defensa:
- a. Que es la primera vez que se le imputa una falta o querrela ante este Honorable Tribunal.
- b. Que pasó por una situación económica crítica y no pudo cumplir con su obligación bonafide de la cuota del colegio.
- c. Que el 9 de diciembre de 2015 se acogió al Capítulo 13 de la Ley de Quiebra Federal y que cuenta con un Plan de Pago aprobado.
- d. Que actualmente su colegiación y su licencia se encuentran al día.

CONCLUSIONES DE DERECHO

Los Cánones de Ética del Ingeniero y del Agrimensor (“Cánones de Ética”) son normas mínimas de conducta moral y ética profesional a observar por el ingeniero y agrimensor. Su finalidad es promover el desempeño profesional y personal del ingeniero y agrimensor a tono con los más altos principios de una conducta decorosa para que redunde así en beneficio de las profesiones y de la ciudadanía.

En la Querella presentada se le imputa al Querellado agrimensor José R. Trinidad Cañuelas haber infringido, en el cumplimiento de sus deberes profesionales, los Cánones 4, 7 y 10 de los Cánones de Ética.

En el Proyecto de Estipulación sometido a nuestra consideración el Querellado agrimensor José R. Trinidad Cañuelas acepta haber ejercido la agrimensura sin estar colegiado resultando en el archivo del caso de su cliente. En su consecuencia reconoce haber infringido los Cánones de Ética 4, 7 y 10 de los de Ética del Ingeniero y el Agrimensor del Colegio de Ingenieros y Agrimensores del Puerto Rico.

En su Proyecto de Estipulación, las partes expresan que, aunque las acciones del agrimensor José R. Trinidad Cañuelas constituyen una violación a los cánones de ética imputados existen mitigantes, los cuales se exponen a continuación:

1. El agrimensor José R. Trinidad Cañuelas indica que ante su situación económica por error u omisión no renovó la colegiación.
2. El agrimensor José R. Trinidad Cañuelas expresa su total arrepentimiento por sus errores y en específico que ejerció la agrimensura, sin estar colegiado por razón de situaciones personales y económicas, y no la intención de violar los Cánones de Ética de la profesión o la ley.
3. Que el caso referido en la Querella, es la única ocasión en la cual el agrimensor José R. Trinidad Cañuelas ejerció la agrimensura, sin estar colegiado o sin licencia.
4. Esta es la primera vez que se ha formulado una querella contra el agrimensor José R. Trinidad Cañuelas.
5. En cuanto a los servicios para su cliente, el Sr. Sergio Morales (en adelante "el Cliente"), con relación a su solicitud de segregación y preparación del Plano de Inscripción, Trinidad Cañuelas certifica lo siguiente:
 - a. Que a su costo llevará a cabo todas las acciones necesarias y requeridas para reabrir la consulta de ubicación 2012-CUB00053 y cumplir con las condiciones impuestas, incluyendo obtener los endosos requeridos previo a la radicación del Plano de Inscripción.

- b. En la alternativa de no poder reabrir el caso 2012-CUB00053, al haber transcurrido en exceso de los 2 años de vigencia, se compromete y obliga a radicar la consulta de ubicación para las segregaciones solicitadas por su cliente, a su costo, en cuanto a las partidas y honorarios previamente pagadas por el Cliente.
- c. De no interesar el cliente continuar con la segregación, se compromete y obliga a devolver las sumas pagadas por éste.

En consideración a los hechos estipulados y certificados por el agrimensor José R. Trinidad Cañuelas y su total y sincero arrepentimiento, además de su cooperación durante todo el proceso, que es la primera vez que se radica una queja en su contra, y que certifica que solamente ejerció la agrimensura sin estar colegiado en el incidente detallado en la querrela, las Partes solicitan a este Tribunal Disciplinario que acoja las estipulaciones antes descritas y en su consecuencia que ordene la siguiente sanción contra el agrimensor José R. Trinidad Cañuelas:

1. Que en un término no mayor de seis (6) meses participe de un seminario de ética aplicable a agrimensores de no menos de 4 horas contacto.
2. Que en el término de un año certifique el cumplimiento con la radicación de la solicitud de autorización de los tres solares y el cumplimiento con los requerimientos impuesto.
3. En la alternativa, de no interesar el cliente continuar con los trámites, el agrimensor José R. Trinidad Cañuelas radicará una certificación bajo juramento al respecto y que ha devuelto a su cliente cualquier suma adeudada, a no ser que dicha deuda se encuentre incluida en las deudas de la quiebra.
4. Que la sanción consista en una reprimenda la cual será incluida en su expediente.

Al determinar la sanción disciplinaria que habría de imponerse a un ingeniero o agrimensor que haya incurrido en conducta impropia, habremos de considerar, entre otras cosas, el previo historial de éste y si es su primera falta, además de cualquier otra justificación que merezca se le preste consideración. De nuestros expedientes no

surge que el Querellado agrimensor José R. Trinidad Cañuelas haya sido sancionado por la infracción de algún precepto ético de este Colegio previo a esta Querella. De igual manera debemos tomar en consideración que el Querellado agrimensor José R. Trinidad Cañuelas reconoce haber ejercido la agrimensura sin estar colegiado resultando en el archivo del caso de su cliente.

Si bien reconocemos que el Querellado agrimensor José R. Trinidad Cañuelas no ha negado su responsabilidad y ha sido diligente en responder a las personas afectadas por los hechos de querella, no podemos por esto dejar de aplicar una sanción acorde con las faltas éticas cometidas. A tenor con la prueba presentada ante nuestra consideración en el presente procedimiento disciplinario, es la apreciación de este Tribunal, que el Querellado agrimensor José R. Trinidad Cañuelas incurrió en la práctica ilegal de la Agrimensura al haber ejercido dicha profesión sin estar colegiado en violación al Artículo 34 de la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada (Ley 173), y la Sección 3 de la Ley 319 de 15 de mayo de 1938, según enmendada, y que sus actuaciones ocasionaron el archivo del caso de su cliente.

En consideración a lo anterior, este Tribunal Disciplinario acoge y acepta el Proyecto de Estipulación presentado por las partes en lo que respecta a las violaciones éticas cometidas por el agrimensor José R. Trinidad Cañuelas. No obstante, en cuanto a la sanción a imponerse, este Tribunal se reserva su prerrogativa a imponer aquella que estime conveniente a tenor con los hechos aceptados y el derecho aplicable, por lo cual se sanciona al agrimensor José R. Trinidad Cañuelas, con una suspensión de tres (3) meses y la participación en un curso de ética en los próximos tres (3) meses a partir de la notificación de esta resolución.

RESOLUCIÓN

A tenor con lo antes expuesto, este Tribunal Disciplinario resuelve imponer una **SUSPENSIÓN DE TRES (3) MESES Y LA PARTICIPACIÓN EN UN CURSO DE ÉTICA EN LOS PRÓXIMOS TRES (3) MESES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA RESOLUCIÓN** como medida disciplinaria al agrimensor José R. Trinidad Cañuelas por haber infringido los Cánones de Ética 4, 7 y 10 de los de Ética del Ingeniero y el Agrimensor del Colegio de Ingenieros y

Agrimensores del Puerto Rico. Se le impone al agrimensor José R. Trinidad Cañuelas el deber de notificar a todos sus clientes de su presente inhabilidad para seguir brindándoles servicios, devolverles cualesquiera honorarios recibidos por trabajos no realizados, e informar oportunamente de su suspensión a los distintos foros administrativos del país. Además, deberá certificarnos el cumplimiento con lo anterior dentro del término de 30 días, a partir de la notificación de esta Resolución como condición esencial para la readmisión de la colegiación.

RECONSIDERACIÓN

La parte Querellada adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

- a. Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.
- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal Superior.

DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico a 9 de mayo de 2017.

FIRMADA POR:

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL

ING. JULIO A. TORRES GONZÁLEZ
Presidente

ING. RENÉ SILVA COFRESÍ
Secretario

ING. LOUIS M. LOZADA SORCIA

ING. VÍCTOR A. VEGA RUIZ

ING. JOSÉ R. DELIZ ÁLVAREZ

ING. DRIANFEL VÁZQUEZ TORRES

AGRIM. HÉCTOR M. SANABRIA VALENTÍN

ING. CARLOS E. CEINOS OCASIO

ING. LUIS F. MERLE RAMÍREZ

PRESIDENTE CIAPR

ING. RALPH A. KREIL RIVERA
PRESIDENTE

CERTIFICACIÓN DE ENVÍO

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 9 de mayo 2017.

Por: Ing. Manuel J. Vélez Lebrón, PE
Director de Práctica Profesional